

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CCP.

c.p.m.



CIRCULAR N.º 495

SANTIAGO, 15 de julio de 1975

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.S. 269-23-JUN-1975-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.) NO PUBLICADO HASTA LA FECHA QUE MODIFICA EL PROGRAMA DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1975, APROBADO POR EL D.S. 219-12-DIC-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.079-14-FEB-1975 Y MODIFICADO POR EL D.S. 131-18-MAR-1975-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.143-3-MAY-1975 Y POR EL D.S. 195-24-ABR-1975-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.175-11-JUN-1975

1.— El decreto ley N.º 958, de 1975, concedió un reajuste extraordinario de remuneraciones a contar del 1.º de marzo del presente año. Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el decreto ley N.º 670, de 1974, se otorgó a contar del día 1.º de junio de 1975 un reajuste general de remuneraciones de 710/o, porcentaje que a su vez elevó el valor de la carga a E.º 21.600 mensuales, a partir de igual fecha.

2.— De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y con el objeto de fijar un marco de participación más adecuado a las instituciones afectas al Sistema, por decreto supremo N.º 269, de 23 de junio de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en trámite, se ha procedido a modificar el programa vigente del Sistema Único de Prestaciones Familiares, aprobado y modificado por los decretos supremos de la referencia.

3.— Por lo tanto, a objeto de continuar con la operatoria del Fondo Único de Prestaciones Familiares en forma regular y sobre la base de nuevas modificaciones realizadas, a partir de la fecha de la presente circular todas las instituciones participantes del Sistema deberán proceder de acuerdo a lo indicado en los puntos siguientes.

4.— Las cajas de previsión, el Servicio de Seguro Social, los organismos descentralizados del Estado y la Tesorería General de la República deberán ajustar sus aportes al Fondo Único de Prestaciones Familiares, o los giros cuando corresponda, de acuerdo a las modificaciones presupuestarias incorporadas al Programa del Fondo que, respecto de cada institución, se acompañan en anexo. Se señala a continuación la forma de operar para grupos de instituciones de características similares.

5.— Las cajas de previsión del sector público que reciben recursos del Fondo girarán a partir del presente mes, los aportes que les correspondan de acuerdo a la suplementación al presupuesto, esto es, los montos señalados en la letra B y las observaciones del anexo. Los montos de dichos aportes constituyen sumas máximas y los giros efectivos deben limitarse al déficit real que se le produzca a cada institución por concepto de diferencia entre el rendimiento de la cotización y el gasto efectivo en asignaciones, sin exceder, en todo caso, de dicho máximo. Efectuado el giro mensual, debe remitirse, a la brevedad posible y dentro del mismo mes, el comprobante de giro correspondiente, conjuntamente con los formularios de información financiera y estadística.

6.— Los organismos descentralizados del Estado, sin perjuicio de las instrucciones impartidas por la Tesorería General de la República con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo N.º 33 del decreto ley N.º 785, de 1974, continuaran operando conforme a las normas contenidas en la circular N.º 411, de 5 de junio de 1974, de esta Superintendencia, esto es, sobre la base del rendimiento efectivo de la cotización del 250/o sobre las remuneraciones imponibles y el pago real por concepto de asignaciones. Para los efectos de dicha circular, se remite en anexo la suplementación del presupuesto para cada institución. Los montos de los giros señalados en la letra B y observaciones del anexo, constituyen sumas máximas; por lo tanto, las instituciones que deban girar lo harán por el monto del déficit real que se les produzca por concepto de diferencias entre el 250/o de cotización y el pago real de asignaciones, sin exceder de dicho límite. Se reitera, una vez más, que inmediatamente de efectuado el depósito o giro mensual, se debe remitir a esta Superintendencia, conjuntamente, el comprobante de giro o depósito mensual y los formularios de información financiera y estadística.

7.— Las demás cajas de previsión y las cajas de compensación de asignación familiar obrera deberán, a partir del 1.º de julio de 1975, depositar mensualmente sus aportes en la cuenta del Fondo, esto es, los montos indicados en la letra A del anexo. Sin perjuicio de lo anterior, antes del 31 de julio, las instituciones señaladas deberán depositar también las diferencias de mayores ingresos que, con respecto a los montos de depósitos anteriores, se hayan producido durante los meses de marzo a mayo del presente año. Aquellas instituciones que en dichos meses hayan presentado saldo en contra del Fondo, descontarán las sumas que corresponda de este depósito extraordinario del mes de julio. Si existiera retraso en la contabilidad de alguna institución, los ajustes antes señalados se realizarán por los meses en que los ingresos y gastos se encuentren debidamente contabilizados, situación última que en caso alguno, exime a estas instituciones de efectuar los aportes conforme a la modificación presupuestaria. Las cajas de compensación continuarán operando conforme lo instruido al final del punto 7 de la circular N.º 452, debiendo efectuar los depósitos dentro del mes correspondiente y remitiendo también de inmediato, los comprobantes y formularios señalados precedentemente.

8.— El Servicio de Seguro Social se encuentra impedido de girar en tanto no demuestre efectivamente el déficit que se le produce mensualmente y no de cumplimiento a lo instruido en el punto 10.º de la circular N.º 452, de 21 de octubre de 1974, de esta Superintendencia.

9.— Para aquellas instituciones comprendidas en los puntos N.ºs. 7 y 8 de la presente circular, y referente al tratamiento del decreto ley N.º 627, de 1974, se mantiene vigente lo instruido por circular N.º 483, de abril de 1975, de esta Superintendencia, debiendo eso sí, informar por separado los ingresos y gastos que aún se producen como consecuencia del retraso en el pago de las compensaciones por parte de los empleadores.

10.— La Tesorería General de la República seguirá efectuando los aportes al Fondo Unico en base a los excedentes reales que se le produzcan mensualmente de acuerdo a la aplicación de lo dispuesto en el punto 3 de la letra A del decreto N.º 2053, de 26 de diciembre de 1974, del Ministerio de Hacienda, remitiendo a su vez, mensualmente, los respectivos comprobantes de depósito y formularios de información financiera y estadística.

11.— Aquellas instituciones que tengan autorizadas gastos de administración, imputarán mensualmente los montos señalados en la letra C del anexo.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE